

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO A DEFENSA DE LOS IMPUTADOS.

BOLETÍN N° 7854-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en una moción de los Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Gómez Urrutia y Patricio Walker Prieto.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia, doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio, don Juan Domingo Acosta Sánchez, profesor de Derecho Penal en la Universidad Andrés Bello, don Sabas Chahuán Sarras, Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Georgy Schubert Studer, Defensor Nacional Público, don Leonardo Moreno Holman, Defensor Regional Metropolitano Norte; doña Claudia Castelletti Font, Jefa del Departamento de Estudios de la Defensoría; don Raúl Tavolari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, y don Héctor Mery Romero, asesor de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 12 de octubre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 27 de septiembre recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal para:

a.- fijar, en cumplimiento del mandato constitucional, la oportunidad procesal en que debe nombrarse por parte del Estado, un abogado defensor al imputado que no hubiere efectuado tal nombramiento.

b.- fortalecer el respeto del derecho a guardar silencio que asiste al imputado, mediante la aplicación de una fórmula fácilmente entendible por éste acerca de tal derecho y de las consecuencias de renunciar a él.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones en el

Código citado, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 N° 3° párrafo cuarto de la Constitución Política, en relación con los números 2) y 3) del artículo 63 de la misma Carta Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°,4°,5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos y Ceroni.

2.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere un quórum especial de aprobación.

Igual parecer sustentó el Senado.

3.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que se rechazó únicamente el número 3) del artículo único.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Giovanni Calderón Bassi.

IV.-SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El texto del proyecto aprobado por el Senado consta de un artículo dividido en tres números por los que se modifican los artículos 8°, 93 y 102 del Código Procesal Penal. Su contenido puede resumirse en los siguientes términos:

Por el número 1) agrega a continuación del punto final con que termina el primer inciso del artículo 8°, una oración para establecer que de conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, el imputado que no nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado, a más tardar, desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.

Por el número 2) modifica el artículo 93, que se refiere a los derechos y garantías del imputado, agregando en la letra g) de la enumeración que contiene, en lo que se refiere al derecho de guardar silencio o, en el caso que decida declarar, a no hacerlo bajo juramento, que al ser informado de su derecho de guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá advertírsele expresamente que tiene tal derecho y que si renuncia a él, todo lo que

manifieste podrá ser usado en su contra, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el registro respectivo.

Por el número 3) modifica el inciso primero del artículo 102, para suprimir la obligación del Ministerio Público de instar porque se nombre un defensor al imputado que no lo hubiere hecho y para señalar que la designación que se haga de un defensor antes de la realización de la primera audiencia, lo será en cumplimiento de lo señalado en el párrafo cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución.

V.- ANTECEDENTES.

1.- La moción parte recordando la modificación introducida por la ley N° 20.516 al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, consistente en agregarle un párrafo que establece el derecho irrenunciable de un imputado a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, en el caso de no haber nombrado uno en su oportunidad, agregando que ello constituye un verdadero mandato al legislador para que determine la oportunidad procesal en que puede ejercerse tal derecho, dado que tiene el carácter de irrenunciable.

Señala, en seguida, que el artículo 102 del Código Procesal Penal, señala que este derecho del imputado, puede ejercerse a partir del primer acto del procedimiento que se dirija en su contra, ya sea ante la policía, el Ministerio Público o el tribunal, pero cuestión distinta es determinar cuando el ejercicio de este derecho puede ser una obligación exigible al Estado, ya que de acuerdo al artículo 103 del mismo Código, son procesalmente nulas aquellas actuaciones realizadas en ausencia del defensor cuando su participación, conforme a la ley, es obligatoria.

Al efecto, indica que de acuerdo al señalado artículo 102, el nombramiento de defensor debe efectuarse antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado, por lo que la oportunidad que deberá fijar el legislador debe guardar armonía con esa disposición legal, la que debe ser, a lo menos, la primera audiencia judicial a que debe comparecer el imputado.

Agrega que junto con determinar esa oportunidad, el proyecto suprime la exigencia que el mismo artículo 102 plantea al Ministerio Público en caso de que el imputado no hubiese nombrado un defensor, en el sentido de instar porque se le nombre un defensor público y ello, porque, por una parte, siendo obligación del Estado nombrar un defensor, a más tardar, antes de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado, lo lógico es que tal nombramiento lo haga el juez, sin perjuicio, además, que desde el punto de vista práctico, el Ministerio Público no designa abogados de la Defensoría Penal Pública a los imputados que carecen de un profesional que los ampare.

El segundo objetivo del proyecto pretende fortalecer el respeto por los derechos del imputado desde el primer acto del

procedimiento en su contra, especialmente el derecho a guardar silencio. Para lo anterior, propone modificar la letra g) del artículo 93, en el sentido de que en la primera declaración que preste el imputado ante el fiscal o ante la policía, debe advertírsele en términos expresos y mediante una fórmula preestablecida de fácil comprensión, que puede mantenerse en silencio y hacerle conocer las consecuencias de renunciar a este derecho.

Señala la iniciativa que la forma que se propone, de origen en la legislación norteamericana, reviste especial importancia en los casos que el imputado no cuente con un defensor en las actuaciones que se realicen antes de la primera audiencia, como son las declaraciones ante el fiscal o ante la policía por delegación del fiscal, por cuanto la claridad con que deberá formularse la advertencia señalada, permitirá compensar la posible mayor debilidad en que se encuentre el imputado en tales ocasiones.

Por último, junto con indicar que deberá dejarse constancia en el registro respectivo de la realización de esta diligencia, señala que no parece necesario extender la aplicación de esta fórmula destinada a dar mayor eficacia al ejercicio del derecho a mantener silencio, a las actuaciones que se practiquen en la audiencia misma por cuanto en ella el imputado contará con el apoyo de un profesional.

2.- La Constitución Política en su artículo 19 N° 3 dispone, en sus cuatro primeros párrafos, que la Constitución asegura a todas las personas:

“3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delito dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Opiniones recibidas por la Comisión.

1.- Don Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia, recordó que en julio de este año se había publicado la ley N° 20.516 que introdujo una modificación en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución, con el fin de establecer la obligación de otorgar defensa y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delito y que no pueden procurárselas por sí mismas. La misma ley agregó un párrafo cuarto al citado número 3°, para disponer que “Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

Agregó que como consecuencia de esta última modificación, se había generado una discusión en el ámbito académico relacionada con el valor de determinadas actuaciones procesales que se efectúan antes de la primera audiencia, sin la presencia de un abogado defensor, como era el caso de ciertas actuaciones de la policía, en atención al carácter irrenunciable del derecho a asistencia letrada que consagraba la reforma constitucional comentada.

Esta polémica había llevado a la conformación de una mesa de trabajo, integrada por representantes del Ministerio de Justicia y de la Defensoría Penal Pública, destinada a buscar alternativas de solución a este problema, en la cual se había planteado desde una norma interpretativa del texto constitucional, hasta una nueva reforma, optándose finalmente por explicitar, mediante un proyecto de ley, que el imputado tiene el derecho irrenunciable a contar con un defensor proporcionado por el Estado, a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.

Terminó su intervención señalando que la interpretación que había dado origen a esta polémica, no había sido prevista por el constituyente, pretendiéndose con esta iniciativa evitar discusiones estériles.

2.- Don Juan Domingo Acosta Sánchez, profesor de Derecho Penal en la Universidad Andrés Bello, explicó que el proyecto procuraba evitar interpretaciones que excedieran los fines que se tuvieron en vista al momento de aprobar la reforma al N° 3° del artículo 19 de la Constitución, buscando impedir que se cuestionara el valor de algunas actuaciones.

Señaló que la enmienda constitucional comentada, se basaba en lo dispuesto en la letra e) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que establecía el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculcado no

se defendiere por sí mismo o no nombrare un defensor dentro de los plazos legales.

Señaló que el problema surgía como consecuencia de que, conforme a la normativa procesal penal vigente, la calidad de imputado se adquiría desde que a una persona se le realizaban actos imputativos y no desde el momento de la formalización, por lo que, a partir de la reforma constitucional al artículo 19 N° 3, que establecía el derecho irrenunciable a contar con un defensor, podía interpretarse que todo acto imputativo debería realizarse ante la presencia de un abogado defensor, tesis que había adoptado la Defensoría Penal Pública, según constaba en un documento oficial de esa entidad.

Agregó que tal interpretación, dado que comúnmente durante los primeros actos de la investigación anteriores a la formalización, los imputados no cuentan con un defensor, daría pie a pedir la invalidación de todos aquellos actos que no se realizaron en presencia de un abogado. Así, por ejemplo, una confesión que se hubiere obtenido sin la presencia de un abogado o, incluso, una alcoholemia, las que nunca se realizan ante un letrado, podrían ser impugnadas en su validez.

Añadió que, en todo caso, en los tribunales se había acordado resolver este punto caso a caso.

En cuanto al segundo objetivo del proyecto, esto es, fortalecer la lectura de derechos al imputado por la vía de incorporar una fórmula de fácil comprensión, señaló que se había escogido una ampliamente conocida, basada en la llamada “Ley Miranda” y que se traducía en las siguientes expresiones: “ El imputado tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”. Preciso que no se había incluido en esta fórmula la frase de que todo lo manifestado por el imputado podría ser usado en juicio en su contra, porque tales declaraciones podían utilizarse también en instancias diversas al juicio mismo, como sería el caso de las audiencias de control de medidas cautelares.

Por último, en lo que se refería a las modificaciones que se introducían en el artículo 102 por el número 3 del artículo único, en cuanto suprimía la obligación del Ministerio Público de instar por el nombramiento de un defensor para el imputado, señaló que la entidad persecutora nunca ejercía esta atribución, por lo que se había optado por entregar esta función al juez de garantía, por cuanto a éste correspondía velar por los derechos de todos los intervinientes.

b.- Discusión general.

La Comisión concordó con los fundamentos de la iniciativa, en especial, por la conveniencia de evitar interpretaciones que pueden traducirse en nulidades procesales que, a la postre, afectan la certeza de los procedimientos y la justicia misma, razones que la llevaron a

aprobar la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos y Ceroni.

c.- Discusión en particular.

El proyecto consta de un artículo único, dividido en tres números, en virtud de los cuales modifica los artículos 8°, 93 y 102 del Código Procesal Penal. Al respecto, la Comisión acordó tratar separadamente cada número, llegando a las siguientes conclusiones:

Número 1)

Modifica el artículo 8°, norma que se refiere al ámbito de la defensa, señalando que el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

Su inciso segundo agrega que el imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones previstas en el Código.

La modificación agrega al final del inciso primero, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente:

“ De conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el imputado que nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.”.

La propuesta, que no tiene otro objeto que precisar la oportunidad procesal en que surgirá la obligación del Estado de designar un defensor al imputado que no lo ha hecho, se aprobó, en los mismos términos, sin debate, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella y Walker. Se abstuvo el Diputado señor Burgos.

Número 2)

Introduce una modificación en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, norma que trata de los derechos y garantías del imputado, señalando, en lo pertinente, que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

Su inciso segundo señala que, en especial, tendrá derecho a:

“g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento:”.

La modificación agrega las siguientes oraciones al final de esta letra, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al imputado, al ser informado de su derecho a guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, en su caso, se le expresará lo siguiente: “Tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”. De ello se dejará constancia en el registro respectivo.”.

El representante de la Fundación Jaime Guzmán estimó que esta propuesta no guardaba concordancia con la normativa vigente, pareciéndole contradictoria con los principios que rigen el sistema de enjuiciamiento penal, por cuanto la fórmula que se propone plantear al imputado en su primera declaración ante la fiscalía o la policía, pareciera sugerir que, bajo determinadas circunstancias, la declaración que prestara podría constituir un medio de prueba en su contra, algo que no acepta el sistema procesal penal. Recordó que la declaración del imputado no es equivalente a la confesión que se establecía en la anterior legislación penal, la que servía para acreditar la participación, sino que, por lo contrario, se la concebía como una garantía o derecho del mismo imputado, que no podría utilizarse como prueba en su contra. Dijo entender el propósito de adaptar la normativa procesal a las reglas del debido proceso y a la llamada “doctrina Miranda¹”, pero eso no obstaba a la necesidad de que las innovaciones que se propusieran armonizaran con el sistema de prueba consagrado en nuestra legislación.

El Diputado señor Burgos consideró esta propuesta como una repetición innecesaria de lo que ya dispone la letra g) de este artículo, anunciando su voto en contra en atención a la forma de probanza que establece, que se aparta del mecanismo de la sana crítica que acepta nuestra legislación penal, para establecer una suerte de prueba legal.

El Diputado señor Calderón si bien reconoció que la fórmula que se propone en este número para advertir al imputado que tiene derecho a guardar silencio y que lo que manifieste podrá utilizarse en su contra, provenía de otro ordenamiento jurídico, consideraba razonable su

¹ ?? La llamada “Doctrina Miranda”, emana de un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos del año 1964, recaído en el juicio “Miranda contra el Estado de Arizona”, en cuya virtud el tribunal sostuvo que tanto las declaraciones inculpatórias como exculpatórias realizadas en respuesta a un interrogatorio por un acusado en custodia policial, solamente serían admisibles en un juicio si la fiscalía puede demostrar que el acusado, antes de ser interrogado, fue debidamente informado de las consecuencias de su declaración. En otras palabras, si se advirtió al acusado de su derecho de consultar a un abogado antes y durante el interrogatorio, como también de su derecho a no autoincriminarse. Asimismo, no sería suficiente la mera advertencia sino que el acusado debe entender que tiene tales derechos y renunciar voluntariamente a ellos.

incorporación en nuestra legislación, puesto que si no obstante tener el imputado el derecho a guardar silencio, lo que constituiría una garantía para él, prestaba declaración, parecía lógico, ya que lo hacía bajo su responsabilidad y conociendo las consecuencias que ello podría tener, se le expresara también que ésta podría ser utilizada en su contra.

El Diputado señor Cardemil, junto con efectuar una enumeración, por vía ejemplar, de las actuaciones en que puede utilizarse la declaración del imputado ante los tribunales, entre las que mencionó las que se realizan en los procedimientos ordinario, abreviado, simplificado y monitorio y en los procedimientos especiales, ante el tribunal oral en lo penal o ante el juez de garantía, según el caso; en la audiencia de control de detención, en la de formalización de la investigación y otras, señaló apoyar la disposición por cuanto garantizaba mejor los derechos del imputado y evitaba los problemas interpretativos que podrían dar lugar a la declaración de ilegalidad de algunas detenciones. No obstante, fue partidario de que se precisara que lo que manifestara el imputado podría ser usado en su contra en el juicio.

Cerrado el debate, se rechazó el número por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil y Eluchans. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cristián Monckeberg y Walker. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Número 3)

Modifica el inciso primero del artículo 102, norma que trata del derecho a designar libremente a un defensor, disponiendo que desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no tuviere, **el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien** el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo **caso**, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

El proyecto introduce dos modificaciones en este inciso:

a) por la primera suprime las expresiones “ el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”. Y

b) por la segunda intercala en el párrafo final de este inciso, a continuación de la palabra “caso”, los términos “ y para los efectos de la oportunidad a la que alude el artículo 19, numeral 3°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la República, “.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número por mayoría de votos (5 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Walker.

d.- Nuevo análisis de la Comisión.

Luego de despachado el proyecto, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir el debate, en atención a algunas dudas surgidas acerca de la necesidad de estas modificaciones como también del interés en conocer la opinión de quienes más directamente aplican estas disposiciones y la de procesalistas especializados. Al efecto se escuchó las opiniones del Fiscal Nacional del Ministerio Público, del Defensor Nacional Público y del profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, don Raúl Tavorari Oliveros.

1.- El señor Sabas Chahuán Sarras, Fiscal Nacional del Ministerio Público, señaló que a su institución le parecía que las enmiendas que se proponían eran innecesarias, por cuanto la disposición contenida en el párrafo cuarto del número 3° del artículo 19 de la Carta Política, se limitaba a reiterar lo dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Penal, el que establecía que desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza y que si no lo tuviere, la designación deberá hacerla el juez antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado.

Recordó, además, que de acuerdo al artículo 7° del Código, las facultades, derechos y garantías que se reconocen al imputado por la Constitución, el Código y otras leyes, podrán hacerse valer por éste desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia, agregando su inciso segundo que se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

A su vez, el artículo 8° del Código, dispone que el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento seguido en su contra.

Reconoció que el problema podría generarse en razón de lo dispuesto en el artículo 91 del Código, el que señala que la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor y si éste no estuviere, el interrogatorio podrá orientarse únicamente a constatar la identidad de la persona. El mismo artículo agrega que si en ausencia del defensor el imputado manifestare su intención de declarar, la

policía deberá disponer lo necesario para que declare ante el fiscal y, si esto no fuera posible, podrá consignar las declaraciones que preste, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. Termina la norma señalando que el defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Junto con señalar que esta disposición resultaba fundamental para la realización de una investigación eficaz, creía que una interpretación correcta de la ley podría hacer aparecer como reiterativa la modificación que se proponía. Admitía que podría entenderse existir una colisión entre los artículos 8° y 102 del Código, pero ello podría ocurrir únicamente porque no se hacía la distinción entre la defensa material, a que se refería el primero, y la técnica a que aludía el segundo. La primera no sería renunciable, en cambio la técnica sí, por cuanto el imputado podía optar por defenderse personalmente, o bien, simplemente, no hacerlo.

En efecto, la defensa material consagrada en el artículo 8°, facultaba al imputado para designar un defensor desde la primera actuación del procedimiento, pudiendo, en consecuencia no hacerlo y defenderse personalmente o no defenderse; en cambio, la técnica prevista en el artículo 102, se expresaba en que el defensor debería ser designado antes de la realización de la primera audiencia a que fuera citado el imputado.

Concordó con la idea de que si se impedía al imputado optar por defenderse personalmente o por medio de un abogado, se lo estaría transformando en un incapaz relativo. Sostuvo, asimismo, que podría ser conveniente para él, prestar declaración de inmediato ante la policía o el fiscal, ya que tal actitud podría dar lugar a la configuración de la atenuante de cooperación eficaz, sin perjuicio, además, de que el defensor, por no tener funciones persecutoras, podría retardar su concurrencia a la comisaría, con los consiguientes perjuicios que ello podría significar.

Concluyendo, señaló que aunque le parecía innecesaria la modificación que se proponía, la tesis levantada por algunos defensores había encontrado eco en ciertas Cortes de Apelaciones, por lo que de tener tal interpretación una mayor acogida, podría llegarse en diversos juicios a la exclusión de una serie de pruebas por ilicitud de las mismas. En atención a lo anterior, creía que la propuesta podría ser de utilidad en cuanto contribuyera a dar certeza jurídica frente a las interpretaciones sostenidas por la Defensoría, a partir de la reforma constitucional del número 3 del artículo 19, que consagra el derecho irrenunciable de toda persona a ser asistida por un abogado defensor.

2.- El señor Georgy Schubert Studer, Defensor Nacional Público, explicó que una de las interpretaciones surgidas a propósito de la reforma al número 3° del artículo 19 de la Constitución, exigía la presencia de un defensor técnico en todas las actuaciones del procedimiento, incluso antes de la primera actuación judicial, por lo que, ya

ante las actuaciones que se practicaran ante la policía podría exigirse la presencia de un defensor, sin la cual dichas actuaciones carecerían de validez.

Señaló que la citada reforma constitucional establecía el derecho irrenunciable del imputado a ser asistido por un abogado defensor, proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley, la que disponía que tal designación debía tener lugar antes de la primera audiencia a que fuera citado. Sin perjuicio de ello, el imputado contaba con las facultades, derechos y garantías que tanto la Constitución como las leyes le reconocen, desde la primera actuación del procedimiento seguido en su contra.

Precisó que, al parecer de la Defensoría, la mencionada reforma constitucional no exige necesariamente la presencia de un defensor técnico en las instancias señaladas, sino que se limita a reafirmar la existencia de tal defensor, en concordancia con lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica.

Profundizando más en el origen de esta interpretación, sostuvo que los temas centrales en discusión decían relación con dos aspectos: en primer lugar, que el consentimiento prestado por el imputado para declarar, debe ser libre e informado y, en segundo lugar, que debe probarse o poderse probar que ese consentimiento ha sido prestado en las condiciones señaladas. De aquí, entonces, que al concretarse la reforma constitucional, algunos defensores argumentaran que las declaraciones prestadas ante la policía sin la presencia de un defensor, carecían de validez.

Ante la observación que se le hiciera acerca de lo que había afirmado uno de los intervinientes, en el sentido de que la falta de defensor podría, incluso, afectar la validez de una probanza como la alcoholemia, sostuvo que no era posible deducir tal conclusión como efecto de la reforma constitucional, por cuanto la defensa material era posible exigirla desde la primera actuación dirigida en contra del imputado, pero la defensa técnica solamente lo era desde antes de la primera audiencia. La reforma constitucional sólo señalaba que si el imputado no designaba abogado, el Estado debería nombrarle uno.

Por último, recordó a este respecto que en los inicios de la discusión de la reforma procesal penal, se había planteado la idea de contar con defensores en los cuarteles policiales, sugerencia que se desechó por el cuantioso costo que ello podría significar. Asimismo, señaló que la interpretación que se discutía no había tenido aún mayor acogida, por cuanto se registraban solamente dos casos: uno en Coquimbo en que se había aceptado la tesis de la defensa y otro en la Corte de San Miguel en que se rechazaba esta pretensión.

No obstante lo dicho, indicó compartir la modificación que se propone en lo que dice relación con la información que se debe proporcionar al imputado respecto a su derecho a guardar silencio. Sostuvo que la renuncia a ese derecho debía ser informada, por cuanto era precisamente ante la policía, y antes de la judicialización del procedimiento, cuando se generaban las mayores controversias respecto a si se habían respetado los derechos del imputado.

Al efecto, contrastó lo establecido en el artículo 227 del Código con lo que señala el artículo 228. El primero expone que el Ministerio Público debe dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información y el acceso a la misma de quienes tienen derecho a ello; en cambio, el segundo solamente exige a las policías dejar constancia en un registro de las diligencias practicadas, del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y cualquier otro antecedente que pudiera ser de utilidad para la investigación. Al respecto, manifestó que lo más relevante era exigir que la declaración ante la policía tuviera los mismos estándares que los que se exigen para la declaración ante la fiscalía, por lo que creía que si se señalara en el artículo 91 que la declaración del imputado debe efectuarse en los términos del artículo 227, se eliminaría toda discusión acerca de si se leyeran o no los derechos al imputado y si la declaración fue o no obtenida a la fuerza.

En cuanto a que esto pudiera tener algún costo, señaló que de tenerlo, sería mínimo en comparación a la utilidad de igualar las exigencias en materia de integridad y fidelidad de la declaración.

3.- El señor Raúl Tavorari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, inició su intervención señalando que la propuesta no le parecía del todo satisfactoria, por cuanto si se rememoraba el origen de la reforma constitucional que se tradujera en el actual párrafo cuarto del número 3° del artículo 19, se llegaba a la conclusión que ella había tenido por objeto dar un respaldo constitucional a la Defensoría Penal Pública. Sostuvo que las normas una vez convertidas en ley, adquirirían vida propia, con independencia de la intención que tuvo el legislador y que eso estaría en la base de estas modificaciones.

1.- Refiriéndose a la modificación que se pretende introducir en el artículo 8°, sostuvo que ella era completamente innecesaria e, incluso, era constitutiva de una técnica legislativa deficiente. En efecto, la referencia a que se procedía conforme a lo señalado en el párrafo cuarto del número 3° del artículo 19 de la Carta Política, era una adición que podría encabezar múltiples artículos del Código Procesal Penal y también de otros códigos, a la vez que la mención precisa de la norma que servía de fundamento a la disposición del citado artículo 8°, significaba que cualquier cambio en la estructura del articulado constitucional, dejaría a la norma sin dicho respaldo.

Asimismo, sostuvo que en esta primera modificación coexistían varias ideas diferentes como eran que el imputado que no nombrare abogado, tendría el derecho irrenunciable a ser asistido por uno; que tal nombramiento lo efectuaba el Estado, y que la designación debería ser anterior a la primera audiencia a que el imputado debiera concurrir.

Respecto de la primera idea, que solamente decía relación con el hecho de que el imputado tuviera o no abogado, se encontraba ya resuelta por la ley, por cuanto el artículo 2° de la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, establece que la finalidad de ésta es “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”. En otras palabras, tal defensa correspondería por el solo ministerio de la ley a la Defensoría Penal Pública.

En lo que se refería al momento en que surgía el derecho a la defensa letrada, recordó que el artículo 8° disponía que el imputado tenía tal derecho “desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.”, y que de acuerdo al artículo 7° se entendía por primera actuación del procedimiento “cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”. En consecuencia, si la finalidad de la reforma era otorgar un derecho irrenunciable a la defensa, qué sentido tenía establecer tal derecho con la citación a la primera audiencia a que comparezca del imputado, si antes de ello pudieron ocurrir una serie de episodios o actuaciones.

En este mismo sentido, señaló que el artículo 102 establecía el derecho del imputado de designar uno o más defensores de su confianza, cosa que podía hacer desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia y, que si no tuviere defensor, el juez procedería a hacerlo antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado.

De todas estas consideraciones, estimaba que las ventajas del texto vigente sobre la nueva propuesta resultaban abrumadoras, tanto porque no se nombraba defensor a quien no lo designa sino que a quien carece de él y porque tal nombramiento debe efectuarse “antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado” y no “a más tardar desde la primera audiencia a la que comparezca el imputado”, por cuanto estos dos últimos términos serían contradictorios.

Por último, y para terminar con este punto, resaltó el déficit cautelar de la propuesta, porque, citando la llamada “doctrina Miranda” de la legislación norteamericana, la referencia al derecho a contar

con un abogado se formulaba en relación al interrogatorio policial y no ante la comparecencia judicial, por cuanto en esta última oportunidad toda persona se encuentra protegida por el órgano jurisdiccional, lo que no ocurre ante la compulsión que representa la privación de libertad y el interrogatorio policial.

Por todo lo anterior, consideró que la redacción propuesta para este primer número era inadecuada e incursionaba en cuestiones ya reguladas en mejor forma por la ley vigente. En todo caso, si de todas maneras se deseaba aprobar esta reforma, creía que su texto debería ser el siguiente:

“ Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrarse la primera actuación del procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.

2.- En cuanto al carácter irrenunciable del derecho a contar con abogado que establecía la propuesta y que derivaba su origen de la norma constitucional, señaló que ello constituía una restricción a la libertad de las personas frente a la persecución penal, por cuanto la decisión de defenderse o no o de hacerlo por medio de letrado o personalmente, era una cuestión de carácter absolutamente personal que, si bien ya tenía una limitación en el inciso final del artículo 102, que delegaba en el juez decidir si admitía tal defensa personal, según su particular visión acerca de la eficacia de la defensa, con la reforma constitucional del párrafo cuarto del número 3° del artículo 19, tal inciso había quedado tácitamente derogado, lo que creía que debería hacerse en términos formales.

3.- En lo que decía relación con el número 2 del artículo único, señaló que los antecedentes de esa propuesta derivaban de la llamada “Doctrina Miranda”, de la jurisprudencia norteamericana, que no sería más que una consecuencia del contenido de la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos y que podía expresarse en el principio de que ninguna persona puede ser compelida a testimoniar en causa criminal en su contra o perjuicio, es decir, a autoincriminarse.

De acuerdo a esta “Doctrina”, la policía debe a) indicar al afectado, en términos claros e inequívocos, que tiene derecho a guardar silencio; b) debe explicársele acerca de las consecuencias que le acarrearía el no ejercer tal derecho, previniéndole que lo que diga podrá ser usado en su contra en un tribunal; c) debe informársele claramente que tiene el derecho a consultar con un abogado y a que éste se encuentre presente durante el interrogatorio, y d) que si no tiene medios para contratar un abogado, se le proporcionará asistencia gratuita.

Sostuvo que la propuesta no cumplía con las finalidades que se habían tenido en cuenta, porque si lo que se buscaba era que las personas de menor cultura o capacidad intelectual, supieran cuáles eran sus verdaderos derechos, resultaba necesario advertirles no sólo que

tenían derecho a permanecer en silencio sino que ello no les reportaría perjuicio alguno y que, en cambio, la renuncia a ese derecho si los expondría a que lo que manifestaran se usara en su contra. Asimismo, pensaba que si se quería dar a este derecho una connotación de garantía, la renuncia debería efectuarse en presencia de un abogado.

En todo caso, estimaba que la forma que debería utilizarse para informar al imputado, debería ser como sigue:

“ Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia jurídica en su contra, pero si renuncia al derecho, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

4.- Refiriéndose finalmente a las modificaciones que introduce el número 3) del artículo único del proyecto, sostuvo que la supresión que propone la letra a) de los términos del inciso primero del artículo 102, que señalan que “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”, lo que significaba privar a esa entidad de la posibilidad de instar porque se nombre un defensor público al imputado, a su juicio, merecía las siguientes objeciones:

a.- la petición que podría formular el Ministerio Público no sería más que la aplicación del principio de objetividad con que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de su ley orgánica, ese Ministerio debe arreglar su comportamiento.

b.- si el derecho a contar con la asistencia de un abogado designado por el Estado, tiene carácter irrenunciable, lo que por la ubicación de la disposición constitucional que lo establece, pareciera tener los atributos propios de una norma de orden público, no veía la razón para que el Ministerio, a quien corresponde velar por la correcta aplicación de la ley, no pueda instar a que ese derecho se cumpla, sin que sea óbice para ello el argumento que se refiere en los antecedentes de la iniciativa, en el sentido que el Ministerio no ejercería este derecho.

Por último, en lo que se refería a la frase que la letra b) de este número, intercalaba en la parte final del inciso primero del artículo 102, señaló que las mismas razones aducidas respecto del número 1) de la propuesta, hacían considerarla innecesaria.

e.- Propuesta final de la Comisión.

De acuerdo a las exposiciones recibidas, la Comisión acordó, por unanimidad, dejar sin efecto su primera proposición y sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación el punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.) , lo siguiente:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrar la primera actuación el procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.

2) Agrégase en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente:

“ Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: “ Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

3) Suprímese el inciso final del artículo 102.”.

Respecto de esta propuesta, el Diputado señor Burgos señaló que aunque no estaba convencido de la necesidad de esta modificación y a pesar que sus dudas se habían incrementado después de escuchar al último de los tres expositores, se inclinaba por aprobarla en atención a que, según lo afirmado tanto por el Fiscal Nacional como por el Defensor Nacional, la propuesta otorgaría certeza jurídica a una situación generada a partir de la reforma constitucional introducida por la ley N° 20.516. Agregó que, en todo caso, el nuevo texto mejoraba sustancialmente el propuesto por el Senado, sin perjuicio de lo cual, y por razones de forma, estimaba conveniente sustituir en el número 2) la expresión “señalado” por “dispuesto”.

La Diputada señora Turres concordó con la opinión anterior, haciendo presente que desde hacía un par de meses circulaba un instructivo de la Defensoría que planteaba a los defensores impugnar la actuaciones de la policía que se hayan efectuado en ausencia del abogado defensor, lo que podría perjudicar seriamente el desarrollo de las investigaciones.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la nueva propuesta, con la corrección señalada, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Schilling y Squella.

VII.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO.

A.- Ha sustituido el encabezamiento y el número 1) del artículo único por lo siguiente:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación el punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrar la primera actuación del procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.

B.- Ha sustituido el número 2) por el que sigue:

2) Agrégase en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente:

“ Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: “ Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

C.- Ha suprimido el número 3).

D.- Ha agregado un nuevo número, que ha pasado a ser 3), del siguiente tenor:

“3) Suprímese el inciso final del artículo 102.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación el punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrar la primera actuación del procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.

2) Agrégase en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente:

“ Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: “ Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.

3) Suprímese el inciso final del artículo 102.”.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 5 y 6 de septiembre y 3 y 5 de octubre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Aldo Cornejo González asistieron a una sesión los Diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez y Matías Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO A DEFENSA DE LOS IMPUTADOS (BOLETÍN N 7854-07(S))

CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 8°.- <i>Ámbito de la defensa.</i> El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.	Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Procesal Penal: 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “De conformidad al párrafo cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República², el imputado que no nombrare un defensor tiene el derecho irrenunciable a ser asistido por uno proporcionado por el Estado a más tardar desde la primera audiencia judicial a la que comparezca.”.	A) Ha sustituido el encabezamiento y el número 1) del artículo único por lo siguiente: Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal 1) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación el punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Todo imputado que carezca de abogado, tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de celebrar la primera actuación del procedimiento que requiera de la presencia de dicho imputado.”.
Artículo 93.- <i>Derechos y garantías del imputado.</i> Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;		B.- Ha sustituido el número 2) por el que sigue:

² “Toda persona imputada de de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”.

PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO A DEFENSA DE LOS IMPUTADOS (BOLETÍN N 7854-07(S))

CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.	2) Agréganse las siguientes oraciones a la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazándose el punto y coma final (;) por un punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91³ y 102, al imputado, al ser informado de su derecho a guardar silencio en la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, en su caso, se le expresará lo siguiente: “Tiene derecho a guardar silencio. Si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”. De ello se dejará constancia en el registro respectivo;”.	2) Agrégase en la letra g) del inciso segundo del artículo 93, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente: “ Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: “ Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; con todo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”.
Artículo 102.-Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o	3) Modifícase el inciso primero del artículo 102 en los siguientes términos:	C.- Ha suprimido el número 3).

³ Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.
Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO A DEFENSA DE LOS IMPUTADOS (BOLETÍN N 7854-07(S))

CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
más defensores de su confianza. Si no tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado. Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare. El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor. Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.	a) Suprímese la frase “el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien”. b) Intercálase en la oración final, a continuación de la expresión “caso,”, la frase: “y para los efectos de la oportunidad a la que alude el artículo 19, numeral 3°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la República,”.	D.- Ha agregado un nuevo número, que ha pasado a ser 3), del siguiente tenor: “3) Suprímese el inciso final del artículo 102.”.